

Viedma, 25 de febrero de 2026.

EXPEDIENTE: “ROSBACO RÍOS, LOLA C/FACEBOOK ARGENTINA S.R.L. S/ACCION PREVENTIVA DE DAÑOS”, Expediente VI-00032-C-2026.

Antecedentes.

1.- En fecha 06/02/2026 -mov. I0001- se presenta Lola Rosbaco Ríos, por derecho propio e interpone acción preventiva de daños, conforme refiere a los fines de evitar la posible y previsible producción de daños en su persona y/o patrimonio, derivados de suplantación de identidad digital, contra la Plataforma Instagram Argentina y/o Facebook Argentina S.R.L. y/o MetaPlatforms, Inc. y contra el/los/las sujetos no identificados autores de la suplantación.

Solicita como medida cautelar se ordene a Instagram Argentina y/o Facebook Argentina S.R.L. y/o MetaPlatforms, Inc. el inmediato bloqueo de los perfiles que individualiza, así como también de las personas e IP desde las que se crearon y/u operaron los mismos.

Asimismo, requiere que dichas demandadas informen: 1) Del Registro de Información Básica (BS11 Informar Número de Identificación del Usuario, Dirección de Correo Electrónico, Fecha y Hora de la creación de la cuenta y número de celular declarado. 2) Del Registro Transaccional: direcciones IP y puerto de origen asociado a la misma (ejemplo: para Apache Web Server REMOTE PORT) utilizadas para el acceso al sitio, con indicación de las fechas y horas pertinentes, como así también el registro de la última ubicación del dispositivo indicando latitud y longitud. Pongo en manifiesto la prohibición respecto a la notificación al usuario en cuestión ya que esto resultaría una obstrucción en la investigación. 3) Cualquier dato con que cuenten de las personas que crearon y/u operaron los mismos.

Además, peticona que identificadas que sean las personas involucradas en los hechos objeto de la presente, se las intime a abstenerse de reiterar actos de supresión de identidad respecto a su persona.

Relata que en la red social Instagram se han creado dos perfiles falsos que utilizan su nombre e identidad sin su consentimiento, que los mismos se encuentran activos y que ello genera confusión en su entorno personal y social.

Expone que, pese a la restricción de las cuentas, la Plataforma digital no adoptó medida

alguna respecto de su denuncia.

2.- Previo a todo, el 10/02/2026 -mov. I0002- se dispuso dar vista al Agente Fiscal en turno a fin que se expida.

3.- El 23/02/2026 -mov. E0001- contesta la vista conferida el Fiscal, exponiendo que, tras un análisis de la pretensión esgrimida, entiende que en tanto la medida pretendida deberá hacerse efectiva en una empresa cuya base de datos posee alcance nacional e internacional, teniendo en cuenta que puede accederse a través de internet, resulta competente la justicia Federal según dictamen Cf. MPF 03/11/2021 del Procurador General que la Corte Suprema de Justicia hizo suyo en autos: "Acin, Walter Hernán c/ Belaustegui, Martín Alberto s/ acción preventiva de daños", Expte. CCF 002544/2021/CS001, Se. Del 23/08/2022)-

En el mismo determinó: "En tales condiciones, la cuestión planteada resulta análoga a la resuelta Allí se concluyó que, en los casos en los que se pretende eliminar datos que obran en bases de información de internet –interconectadas en redes virtuales interjurisdiccionales–, resulta competente la justicia federal, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 36, inciso b), de la ley 25.326.

Y que, en este punto, cabe recordar que cuando la competencia de la justicia federal surge en función de la materia, es improrrogable, privativa y excluyente de la ordinaria (Fallos: 340:815, "Brusco"; 343:1718, "M., M.A.")".

4.- En fecha 24/02/2026 se llama a autos para resolver.

CONSIDERANDO:

I.- Según surge del escrito de demanda, la actora refiere que busca evitar la que entiende posible y previsible producción de daños en su persona y/o su patrimonio derivados de la suplantación de identidad digital, como así también el bloqueo de los perfiles que individualiza, las personas e IP desde las que se crearon y/u operaron las mismas. Además peticona que las demandadas provean información concerniente a números de identificación de usuarios, direcciones de correo electrónico, fecha y hora de la creación de la cuenta y número de celular declarado; direcciones IP y puertos de origen asociados, registro de ubicación de los dispositivos.

II.- Puestas a resolver las cuestiones planteadas por la actora, corresponde en primer lugar precisar el tipo de intereses en juego, a los fines de determinar si la competencia

es federal o corresponde a jurisdicciones locales.

En ese sentido, se observa que la medida pretendida deberá hacerse efectiva en una empresa cuya base de datos posee alcance nacional e incluso internacional, teniendo en cuenta que puede accederse a través de Internet.

"En efecto el artículo 36, inciso b), de la ley 25.326 establece que procederá la competencia federal cuando los archivos de datos se encuentren interconectados en redes interjurisdiccionales, nacionales o internacionales. Y, por su parte, el artículo 44, último párrafo de la referida norma, reserva la jurisdicción federal respecto a los registros, archivos, bases o bancos de datos interconectados en redes de alcance interjurisdiccional, nacional o internacional (CNCivil Sala J., "D., V.A c/ Yahoo de Argentina SRL s/ Medidas Precautorias " 2/8/16, NCCivil Sala J, "Nara Wanda Solange c/Yahoo de Argentina SRL y otro s/Medidas Precautorias", del 18/sep/2009; y "Del Mármol Urich Romina Paula c/Yahoo de Argentina SRL s/Medidas Cautelares", del 21 de septiembre de 2010; Corte Suprema de Justicia de la Nación "in re": "Nara Wanda Solange el Yahoo de Argentina SRL y otro s/medidas "; Comp. 1023; L XLV., del 20/04/2010).

Además, si la información que se pretende suprimir fue proporcionada por Internet, que constituye una red interconectada a la que se refiere el artículo 44 citado, es claro que deben intervenir en la controversia los jueces federales con competencia civil y comercial (CNCiv. Sala G, "Svatzky, Betina L. c/Datos Virtuales S.A. s/Habeas Data" , del 23/02/2004; CNCiv., Sala J en "Giardina Papa Yamila Yohanna c/ Google y otros s/ Medidas precautorias" 19/5/15).

Por lo demás corresponde intervenir a la justicia federal civil y comercial en las acciones que tengan por objeto hacer cesar en forma definitiva del uso no autorizado de la imagen, nombre y fotos en los sitios de Internet, promovidas contra las empresas prestadoras del servicio, así como las demandas donde se reclamaba por los daños y perjuicios que la información maliciosa ocasionara; ello por tratarse de una materia referida a un modo de interrelación global que permite acciones de naturaleza extralocal (conf. CSJN in re "Rondinone, Romina Inés s/Yahoo de Argentina s/Medidas Precautorias", 27/02/2007, "P.S.A.c/Prima S.A. y U.S. S.A. s/Amparo", del 25/11/2005, "Asociación Vecinal de Belgrano c/Manuel Belgrano s/Medida cautelar autosatisfactiva", del 23/12/04; S. F, c/ Yahoo de Argentina SRL y otro s/ Medidas

cautelares 15/10/13).

En igual tesitura se ha expresado la Sala I de esta Cámara in re "G. L. M. c/ Google y otros s/ Medida Autosatisfactiva" (28/9/16)." (Cf. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Paraná, en autos "C. D. A. C/ Facebook S/ Acción Preventiva", Se. del 27/10/2016. Cita: MJ-JU-M-102012-AR|MJJ102012|MJJ102012).

Por todo ello, concluyo que la materia sometida a examen escapa a la competencia del fuero ordinario y con fundamento en la LDC citada, y resulta ser competencia de la justicia federal.

III.- En razón de lo expuesto, me declaro incompetente para entender en el presente trámite y, en consecuencia, corresponde ordenar en consecuencia el archivo de las actuaciones (Cf. Arts. 4 y 326 inc. 1 del CPCC).

RESOLUCIÓN:

I.- Declararme incompetente para entender en los presentes autos.

II.- Firme que se encuentre la presente, ordenar el archivo de las actuaciones.

III.- Sin costas atento el modo en que se resuelve.

IV.- Notifíquese la presente de conformidad con los arts. 120 y 138 del CPCC.

Julieta Noel Díaz

Jueza